



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-116/2022

ACTORA: VICENTA MARIBEL
TERÁN CASAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS
CASTRO DÍAZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de julio de dos mil veintidós.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente JDCL-597/2022, en la que, entre otras cuestiones, se le ordenó a la presidenta municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, garantizar y efectuar el pago señalado como la diferencia salarial del dos mil diecinueve y dos mil veintiuno a la ciudadana Vicenta Maribel Terán Casas.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría y representación proporcional. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Mexicaltzingo, Estado de México, expidió a la actora la

constancia de representación proporcional y validez como sexta regidora propietaria del ayuntamiento del citado municipio, para el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Juicio ciudadano local. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de la responsable, la sexta regidora presentó escrito de demanda en contra del presidente y tesorero municipal del ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, a fin de controvertir la omisión del pago de diversas prestaciones; así como por la violencia política en razón de género derivado de diversas conductas desplegadas por el presidente, el secretario y el tesorero del ayuntamiento del citado municipio.

3. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local. El veinticuatro de mayo,¹ el tribunal electoral local dictó la sentencia en el expediente JDCL/597/2022 y, entre otras cuestiones, le ordenó a la presidenta municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, garantizar y efectuar el pago señalado como la diferencia salarial del dos mil diecinueve y dos mil veintiuno a la actora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de mayo, ante la autoridad responsable, la actora presentó su demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la sentencia mencionada en el numeral que precede.

¹ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán a dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.



III. Recepción de constancias. El tres de junio, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió a esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-116/2022 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

V. Radicación y admisión. El siete de junio, se radicó el juicio y se admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que se encuentra dentro de la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos

primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones III, IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO



DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que causa dicho acto; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 2, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la actora el veinticinco

² Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

de mayo,³ por lo que, si el plazo para su impugnación transcurrió del veintisiete de mayo al uno de junio, sin contar los días veintiocho y veintinueve del citado mes, por ser días inhábiles, debido a que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso, y si la demanda se presentó el treinta de mayo, es evidente que su presentación se realizó de forma oportuna.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por una ciudadana, por su propio derecho, al considerar que se vulneraron sus derechos.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que la ciudadana Vicenta Maribel Terán Casas fue la actora en el juicio ciudadano local, en el que se emitió sentencia ahora impugnada.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por votación

³ Cédula de notificación visible a foja 466 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



mayoritaria de las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en su sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la determinación fue aprobada por mayoría de tres votos contra uno en contra de sus integrantes en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

SEXTO. Estudio de fondo.

- **Pretensión y agravios.**

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia controvertida, a fin de que se estudie y declare la existencia de violencia política de género tal y como fue planteado en la instancia local, incluido un estudio a fondo sobre la diferencia salarial entre las percepciones del tesorero y la actora en su calidad de regidora, ambos del ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México.

Su pretensión se basa en diversos agravios relacionados con la temática siguiente:

- 1. Exhaustividad y congruencia externa.**

- a) La parte actora argumenta que se dejó de estudiar, completamente, lo relativo a la violencia política de género denunciada, toda vez que solo se analizó en relación con

el aspecto económico, esto es, se atendió en los rubros relativos a la falta de pago/diferencia salarial y económica, pero se omitieron el resto de las vertientes planteadas como son la psicológica, simbólica, verbal, laboral, política, conforme con los cinco aspectos determinados en la jurisprudencia aplicable, al remitir el asunto al Instituto Electoral del Estado de México para la sustanciación de un procedimiento especial sancionador con la justificación de que existirían dos procedimientos, pese a que la actora alude haber acudido en varias ocasiones al instituto aludido donde se le negó el inicio de dicho procedimiento;

- b)** La parte demandante asevera que la responsable dejó de aplicar el protocolo de la materia, y
- c)** Afirma que se dejó de tomar en cuenta la existencia de sentencias del propio Tribunal Electoral del Estado de México que dan la razón a la actora.

2. Motivación.

La enjuiciante menciona que el Tribunal responsable justifica la diferencia salarial entre el tesorero y la actora con base en las atribuciones del primero, pese a que ella fue integrante del cabildo.

3. Discriminación.

La actora se agravia de que, en comparación con lo resuelto por el tribunal local en los medios de impugnación promovidos por la segunda regidora, séptimo y noveno regidores, a quienes se les suplió la queja deficiente, se les resolvió antes que el medio de impugnación de la actora y se les concedieron



pretensiones que no fueron solicitadas (*extra petita*), pese a que la actora presentó una demanda con argumentos y pruebas.

- **Metodología**

Los agravios serán estudiados de la forma en que fueron expuestos sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴

- **Decisión**

Los agravios planteados por la actora resultan, **inatendible** por una parte e **inoperantes**, por otra.

Falta de exhaustividad e incongruencia externa.

Respecto a la falta de exhaustividad y congruencia, cabe señalar que la responsable, sobre este tema, desestimó el agravio planteado sobre la base que los hechos u omisiones relacionadas con la violencia contra las mujeres en razón de género aludidos por la actora, deben ser dilucidados al sustanciarse y resolverse el procedimiento especial sancionador; esto, porque la determinación primaria sobre la existencia o no de conductas infractoras que vulneren la igualdad material de género, esto es, el elemento de violencia política contra las mujeres en razón de género, no se debe emitir al resolver el juicio de la ciudadanía. Cuestión que es materia del procedimiento especial sancionador, en el cual también se determinará sobre

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ST-JDC-116/2022

quién es el responsable de las conductas y la sanción que le resulte aplicable, sin que, para esto, se oponga sobre su posible impugnación en caso de que la resolución resulte adversa a la denunciante o al denunciado.

Sostiene la responsable que derivado de la reforma federal en materia de violencia política en razón de género de dos mil veinte, los tribunales locales son competentes para conocer de forma directa en la resolución del juicio de la ciudadanía sobre la acreditación o no de la violencia de género y la responsabilidad que de ello deriva, ya que de actuar de forma diversa traería consecuencias, al menos, bajo dos premisas relativas a que se privaría de razón la acción de las autoridades administrativas ante lo ya determinado por el órgano jurisdiccional e implicaría que la autoridad jurisdiccional se pronuncie dos veces sobre la acreditación del ilícito de la violencia política de género derivado de los mismos hechos, la primera al dictar sentencia en el medio de impugnación y, la segunda, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Con base en lo expuesto, la responsable consideró que no se limitó a la promovente el derecho del ejercicio del cargo, como sexta regidora.

Así, apoyándose en las jurisprudencias de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO y VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES; la responsable tuvo por no actualizada la violencia política en razón de género en



contra de la parte actora; esto, porque al aplicar el test jurisprudencial consideró acreditados cuatro de los cinco elementos que lo integran, siendo el número cinco consistente en que *Se basa en elementos de género, es decir, I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III, Afecta desproporcionadamente a las mujeres*, el elemento que no tuvo por satisfecho, al considerar que, de las acciones u omisiones estudiadas consistentes en las diferencias salariales y prestaciones no otorgadas, no se advierten estereotipos de género que deslegitimen o demeriten a la parte actora en el desempeño del cargo de elección popular para el que resultó electa, aunado a que los hechos no fueron dirigidos exclusivamente a ella, sino a otras regidorías, como se resolvió en los diversos juicios JDCL/569/2021, JDCL/573/2021, JDCL/577/2021 y JDCL/599/2021, incoados por el noveno, segunda y décimo regidores del ayuntamiento de Mexicaltzingo.

El agravio es **inoperante**.

Si bien le asiste razón a la parte actora tocante a que en su demanda primigenia sí planteó como agravio cuestiones diversas en materia de violencia política de género, con independencia de que solicitara que se diera vista al Instituto Electoral del Estado de México para el inicio del procedimiento especial sancionador (en él que lo que se busca es la **sanción** de la conducta), lo cierto es que, en principio, el tribunal electoral pudo pronunciarse respecto de tales cuestiones por la vía del juicio ciudadano local, para que, en el caso, de vulneración de derechos político electorales de la actora se ordene la **restitución** respectiva, de ser el caso, empero, la inoperancia deviene de que en el momento en el que se resolvió el juicio local, la actora ya no se

ST-JDC-116/2022

encontraba en ejercicio del cargo.

En efecto, la actora presentó el medio de impugnación local el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, esto es, tres días antes de la conclusión de su encargo como regidora en lo particular y de la conclusión del cuerpo edilicio en general, mientras que la sentencia impugnada fue emitida hasta el veinticuatro de mayo del año en curso.

Esto, porque en autos obra copia de la constancia de asignación de la regiduría para el periodo dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, aportada por la propia actora; aunado a que es un hecho notorio para esta Sala Regional que los ayuntamientos que, actualmente, están en funciones lo hicieron a partir del primero de enero del año en curso.

No obstante, conviene precisar, que, contrariamente, al argumento del tribunal local, el cual, en efecto, resuelta incongruente, el juicio ciudadano si es una vía adecuada para conocer de actos de violencia política de género, conforme con la jurisprudencia obligatoria 12/2021 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.⁵

La Sala Superior ha expuesto⁶ que el juicio de la ciudadanía es

⁵ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

⁶ Contradicción de criterios SUP-CDC-0006/2021.



una vía independiente o simultánea para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política de género.

Lo anterior, se sustenta en lo resuelto en el expediente SUP-JDC-646/2021 en lo concerniente a que el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia, sin que ello sea un impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos de violencia política en razón de género, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no la sanción de la conducta.

En este sentido, la autoridad judicial competente deberá ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

Esto es, la sentencia que se emita en el juicio de la ciudadanía, o su equiparable, podrá tener como efecto confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género), sin que sea procedente la imposición de sanciones a los

ST-JDC-116/2022

responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias o quejas por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

El juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de la parte actora se limita, únicamente, a que se sancione a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género, pues para ello es necesario la tramitación y sustanciación de un procedimiento especial sancionador, para lo cual deberá presentarse una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, debiéndose dejar a salvo los derechos de la parte actora o remitir el caso a la instancia competente para los efectos a que haya lugar.

En este sentido, será en el procedimiento administrativo donde se deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponerse una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

De ahí que, como se precisa en el precedente aludido, si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el goce y ejercicio del derecho político-electoral supuestamente vulnerado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia que corresponde, así como el juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable.



En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de la ciudadanía, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones.

En consecuencia, la presentación de juicios de la ciudadanía o sus equivalentes en el ámbito local no requiere la previa presentación y resolución de quejas o denuncias en materia de violencia política en razón de género, aunque puede presentarse de manera simultánea a un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior encuentra su justificación en una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que estipula la procedencia del juicio de la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se dispone:

Artículo 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

[...]

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

ST-JDC-116/2022

Por otra parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador, al disponer:

Artículo 442.

[...]

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Artículo 470

[...]

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, respecto al ámbito local, la legislación vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia, en los términos siguientes:

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]



3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

También se estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal (es decir, lo sustancia la autoridad administrativa y lo resuelve un órgano jurisdiccional):

Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

[...]

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

De esta forma, cuando en el artículo 80, apartado 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación en la materia se dispone que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos establecidos en las leyes generales citadas, ello supone que la vía idónea para conocer de quejas y denuncias por tales hechos, para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan es el procedimiento especial sancionador.

Lo que implica, conforme con la normativa local, inclusive, que el juicio de la ciudadanía, en principio, resulta procedente en contra de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, una vez que se haya resuelto el procedimiento

especial sancionador.

Tal supuesto, no obstante, se refiere exclusivamente a supuestos sancionatorios, sin que ello implique que a través del juicio de la ciudadanía no se pueda conocer de supuestos de vulneración de derechos político-electorales en contextos de violencia política de género o que no se puedan calificar hechos o situaciones que actualizan dicha violencia cuando existen elementos objetivos que así lo confirman.

Esto es, si bien la reforma implicó la apertura de una vía sancionadora específica para casos de violencia política en razón de género por medio de los procedimientos especiales sancionadores, y con ello se modificó la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios de impugnación electorales, ello no supone que el juicio de la ciudadanía resulte ya improcedente para conocer de la vulneración de derechos político-electorales en contextos de violencia política en razón de género o que no pueda valorarse dicho contexto.

La reforma tiene un impacto, principalmente, respecto a la determinación de las razones de la violencia y sus efectos, esto es del análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género, cuando no resulta evidente a partir de elementos objetivos, así como para la determinación de responsabilidades y el establecimiento de sanciones.

En este sentido, dado el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se planteen posibles violaciones a los derechos



que tutelan con un componente de violencia por género, dado que ahora se debe contextualizar e identificar, cuidadosamente, la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos señalados por las mismas respecto a hechos constitutivos de violencia política, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

Así, si lo que se pretende, destacadamente, es la protección de un derecho político-electoral, supuestamente, violado resulta procedente el juicio de la ciudadanía, o su equivalente ante los tribunales electorales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio y en la sentencia de fondo que en su caso se emita se podrá confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, así como proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida, principalmente, la restitución a la parte actora en el goce o ejercicio del derecho político-electoral que le haya sido violado; con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con la normativa local aplicable, sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes.

Lo anterior, no limita a la autoridad judicial competente a ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se

ST-JDC-116/2022

haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, como sucedió en el caso concreto.

Esto es, cuando se solicite la protección del goce y ejercicio de un derecho político-electoral supuestamente violado, la vía procedente es el juicio de la ciudadanía y los hechos que se aleguen como constitutivos de violencia política en razón de género pueden ser analizados como parte del contexto de la violación, sin que ello suponga la determinación de responsabilidad y la imposición de una sanción, pues ello corresponde a un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior es congruente con el principio del efecto útil en la interpretación de la normativa procesal electoral que dispone la procedencia del juicio de la ciudadanía cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues ello permite analizar los hechos constitutivos de una probable violación a un derecho político-electoral en el contexto específico de su comisión cuando se trata de actos o situaciones presuntamente constitutivas de violencia política de género, siempre que se analice la constitucionalidad o legalidad de la situación objetiva que configura la violación alegada como parte de un análisis integral de la conducta.

Este análisis, independiente al procedimiento sancionatorio, permite también garantizar oportunamente que la violación alegada sea reparada con independencia de que posteriormente se sancionen las conductas constitutivas de violencia política en razón de género, lo que es congruente también con el derecho de acceso a la justicia de manera completa y oportuna,



contemplado en el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, es posible que un acto que vulnere los derechos político-electorales de una mujer en un contexto de violencia política sea analizado en un juicio de la ciudadanía para efecto de garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce de tales derechos, sin que ello requiera necesariamente un pronunciamiento respecto a la responsabilidad de quienes ejercen la violencia y las respectivas acciones, pues ello deberá resolverse en un procedimiento especial en donde se garanticen a su vez plenamente los derechos de las partes en el procedimiento.

Con ello se hace posible el análisis integral de la controversia, pues corresponde al tribunal competente valorar si los hechos ocurrieron en un contexto objetivo de violencia política en razón de género o si los mismos no requieren una determinación al respecto.

Así, la Sala Superior respondió negativamente a la cuestión relativa a si previamente a la presentación de un juicio de la ciudadanía para controvertir actos o situaciones relacionadas con conductas posiblemente constitutivas de violencia política en contra de las mujeres en razón de género debe presentarse una queja o denuncia ante la autoridad administrativa electoral, dado que es posible su presentación autónoma o simultánea.

De esta forma, se concluye que, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral expuesta, si bien el procedimiento especial sancionador es la vía procesal idónea para conocer sobre la denuncia de hechos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y

ST-JDC-116/2022

como consecuencia de ello para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan, ello no obsta para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o su equivalente en el ámbito local, sea procedente para controvertir actos o resoluciones que vulneren tales derechos en el marco de un contexto de violencia política, o con motivo de un acto de esa naturaleza y, en consecuencia, éste juicio puede presentarse independiente o simultáneamente a un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior toda vez que se trata de un medio de impugnación que tiene por objeto la restitución o, en su caso, la reparación del derecho político-electoral que haya sido vulnerado, sin que para ello se requiera necesariamente de un pronunciamiento sobre la responsabilidad subjetiva de los hechos constitutivos de violencia, pues basta que se afecte un derecho político-electoral protegido para que la autoridad jurisdiccional competente se pronuncie respecto a la alegada violación y determine las consecuencias jurídicas que procedan, entre ellas, la de dar vista a las autoridades competentes de tramitar los procedimientos sancionatorios por la comisión de violencia política.

Asimismo, se considera que las autoridades jurisdiccionales competentes de conocer el juicio de la ciudadanía, al momento de resolver un caso en el cual se aleguen actos o situaciones posiblemente constitutivas de violencia política de género, están obligadas a analizar los hechos en su contexto integral y determinar lo conducente respecto de la probable vulneración al derecho político-electoral que se estime afectado, salvo aquellas de carácter sancionatorio que corresponden al procedimiento especial sancionatorio.



No obstante, como se adelantó al inicio del presente estudio, el agravio resulta inoperante, puesto que, al momento de resolverse el juicio local, la actora ya no desempeña el cargo de sexta regidora en el ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, así como los restantes ediles y el tesorero; por tanto, pese a que, en principio, el tribunal responsable pudo haber analizado las violaciones aducidas, conjuntamente, con las pretensiones, a efecto de determinar medidas de reparación o no repetición, lo cierto es que al haber cesado el cargo de elección popular que generó esos derechos de acceso y desempeño del cargo, la autoridad responsable ordenó la restitución de los derechos conforme con lo que consideró ajustado a Derecho y ordenó la vista para el inicio del procedimiento especial sancionador.

En ese orden de ideas, la actora deberá estarse a la sustanciación del procedimiento especial sancionador ordenado por la responsable.

Aplicación del Protocolo en materia de violencia política en razón de género.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio consistente en que la responsable dejó de aplicar el Protocolo de la materia.

La Sala Superior en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha establecido que, en el quehacer jurisdiccional, al resolver asuntos en los que se involucre violencia política basada en el género el Tribunal Electoral deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas.

ST-JDC-116/2022

Además, en concordancia con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha establecido que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género y con la debida diligencia.⁷

Resulta fundamental que la violencia política sea planteada en los medios de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales electorales. Aunque podría presentarse en asuntos que se ventilan en diferentes procesos, la vía más adecuada para impugnar la violencia política en contra de las mujeres es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, medio constitucional idóneo para la defensa de esos derechos⁸. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se destaca que las facultades que corresponden a las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas son similares a las de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, de existir actos de violencia política emitidos por cualquier autoridad en los tres ordenes de gobierno, la afectación se puede canalizar de manera inmediata hacia los órganos de control interno del órgano correspondiente, mediante la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad jurisdiccional que corresponda local o federal.

⁷ Página 34 del Protocolo.

⁸ Página 47 del Protocolo.



Conforme con lo anterior, si bien asiste razón a la actora en cuanto a que los hechos que a su juicio actualizaban la violencia política de género expuestas en la instancia local hacían procedente su estudio en la vía del juicio ciudadano local incoada, al resultar vía paralela e independiente del procedimiento especial sancionador, también resulta evidente que durante la fases de sustanciación y resolución del aludido medio de impugnación, la actora ya no se encontraba desempeñando el cargo de regidora al haber concluido el periodo por el cual había sido electa.

En ese orden de ideas, las distintas vertientes de violencia política de género alegadas (psicológica, simbólica, verbal, laboral, política), ya no podrían ser reparadas ante la conclusión del encargo tanto de la actora como de a los ediles y funcionarios del ayuntamiento a quienes se les imputan tales conductas.

De ahí la inoperancia del agravio.

Sentencias del tribunal local que dieron la razón a la actora.

Por cuanto hace al diverso motivo de disenso consistente en que la responsable dejó de tomar en cuenta que existen sentencias del propio tribunal local que dan la razón a la actora, tocante a que diversos regidores integrantes del mismo cabildo también fueron objeto de discriminación y violencia. El mismo deviene **inatendible**.

Lo anterior resulta así, porque los criterios sustentados o emitidos por los tribunales de las entidades federativas, entre ellos, el tribunal responsable, no son vinculantes para esta Sala Regional, sino que, en todo caso, es preciso que quienes acuden

ST-JDC-116/2022

a esta instancia federal jurisdiccional impugnando actos, omisiones o resoluciones de las autoridades jurisdiccionales locales, aporten los elementos suficientes y de peso para controvertir las determinaciones que consideran les generan perjuicio.

En efecto, tanto en la legislación del Estado de México, como a nivel federal se encuentra previsto un sistema de medios de impugnación como instrumentos jurídicos al alcance de los justiciables para ejercer el derecho de acción, a fin de controvertir los actos y las resoluciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales que estimen les causa algún perjuicio en su esfera de derechos, por lo que la actora tuvo la oportunidad de recurrir a la interposición del recurso o juicio procedente para combatir la decisión que en su momento adoptó el tribunal responsable en el expediente JDCL/553/2021, tal como lo hace en el presente asunto.

Asimismo, se precisa que el juicio referido se resolvió el nueve de noviembre de dos mil veintiuno y versó sobre la retención de prestaciones y la falta de entrega de información contenida en diversos oficios, atribuidos a los entonces presidente y tesorero municipal del ayuntamiento en mención. Esto es, la actora se encontraba todavía ejerciendo el cargo de regidora.

Por último, cabe destacar que el tribunal responsable, en el diverso expediente JDCL/547/2021,⁹ formado con motivo del juicio ciudadano local promovido por Claudio Salinas Maza, en su calidad de décimo regidor del ayuntamiento de Mexicaltzingo, contra actos atribuidos al tesorero Municipal, consistentes en la

⁹ Fojas 179 a 201 del cuaderno accesorio único.



disminución o reducción salarial, en concreto, la gratificación especial, resuelto el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, fue declarado infundado, siendo la única prestación reclamada, sin que se hayan expuesto temas relativos a violencia política o algún otro. Por tanto, no guarda relación con los temas que la actora aduce no fueron objeto de estudio en la sentencia que hoy constituye el acto reclamado.

Por tanto, esta Sala Regional estima que es válido y conforme a Derecho que las autoridades u órganos encargados de impartir justicia resuelvan los litigios sometidos a su potestad en conformidad con las circunstancias de diversa índole que rodean al caso concreto, tales como el contexto fáctico y las posibles eventualidades que pudieron ocurrir o suscitarse en torno a los conflictos que tienen que dirimirse, pues esta Sala Regional es sensible a solucionar cada asunto o litigio atendiendo a las situaciones particularidades y los diversos escenarios que los envuelven o traen aparejado, conforme a los postulados de progresividad y favoreciendo el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas involucradas. Ello, con la correspondiente responsabilidad de esgrimir las razones por las cuales se reflexiona de manera distinta a otro caso similar, con la finalidad de generar un clima de estabilidad, certeza y seguridad jurídica entre los justiciables¹⁰.

Lo anterior, con independencia de las razones que motivaron a la responsable a cambiar de criterio en el asunto que se analiza, las cuales debieron ser combatidas, por vicios propios, por la parte actora.

¹⁰ ST-JRC-0110/2018.

De ahí lo inatendible del agravio.

Motivación.

Por cuanto hace al agravio consistente en que el Tribunal responsable justifica la diferencia salarial entre el tesorero y la actora con base en las atribuciones del primero, pese a que ella fue integrante del cabildo, resulta **inoperante**.

La responsable en la sentencia recurrida consideró argumentos concretos y las disposiciones jurídicas a fin de sustentar su proceder, considerando las circunstancias específicas del caso, así como que se consideraron y valoraron las pruebas aportadas.

Como se ha apuntado, la actora expone que la responsable no realizó un estudio exhaustivo y suficiente sobre la diferencia salarial que existía entre el actor y el tesorero del ayuntamiento, lo cual en su concepto resulta contrario a Derecho.

El tribunal responsable, por su parte, efectivamente, procedió a realizar el estudio sobre la cuestión que le fue planteada y expuso las razones que la llevaron a calificar como infundado el agravio, motivos que ahora la actora es omisa en combatir eficazmente.

En primer término, razonó sobre las atribuciones del tesorero municipal, contenidas en lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, concluyendo que, en esencia, el titular de la tesorería municipal tenía diferentes atribuciones que las regidurías, destacando, adecuadamente, que en la tesorería recae la administración de la hacienda municipal.



Esta Sala Regional considera atinadas dichas consideraciones, en atención a que, como se refirió en el acto impugnado, al contar cada uno de los cargos con diferentes atribuciones y obligaciones, es justificado que la retribución que reciben por sus actividades sea diferente, lo cual no implica, necesariamente, que en esta instancia se considere adecuado que esa diferencia sea favorable a quien sea titular de la tesorería, sin embargo, la responsable también consideró que la actora no demostró, argumentativa ni documentalmente, el motivo por el cual consideraba su regiduría debía tener las mismas percepciones, situación que en esta instancia no se encuentra controvertido.

En contrapartida, obra en autos el acta número 65 de la sesión extraordinaria del cabildo, realizada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó el presupuesto definitivo de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal de ese mismo año.

De la lectura de la referida acta se aprecia que la actora, en su calidad de sexta regidora del ayuntamiento estuvo presente, y fue desde ese momento que conocía el contenido de dicho presupuesto, no obstante, tal como lo apuntó la responsable, no se inconformó de dicha situación, acta que cuenta con la firma de la actora, visible a foja 340 del cuaderno accesorio del presente expediente.

Esto es, la actora desde la aprobación del presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno por el cabildo respectivo, estuvo en aptitud legal de alegar y probar las razones por las cuales estuviera en desacuerdo con el ingreso de la persona titular de la tesorería, en comparación con el de la regiduría.

De ahí que, como ocurre con las diversas razones del tribunal,

ST-JDC-116/2022

en esta instancia la actora es omisa en aportar razonamientos suficientes a efecto de evidenciar, en su concepto, lo equivocado de la responsable.¹¹

De ahí lo inoperante del planteamiento en estudio.

Discriminación.

Por último, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la actora sufrió discriminación, toda vez que, en comparación con lo resuelto por el Tribunal responsable en los medios de impugnación incoados por la segunda regidora, séptimo y noveno regidores, a quienes se les suplió la queja deficiente, se les resolvió antes que el medio de la actora y se les concedieron pretensiones que no fueron solicitadas, pese a que la actora presentó una demanda con argumentos y pruebas.

Las referidas alegaciones, deben desestimarse ya que no están encaminadas a cuestionar la valoración, ponderación y consecuente respuesta del tribunal local, ni aportan razonamientos lógico-jurídicos a fin de robustecer sus dichos con el propósito de acreditar su pretensión y demostrar lo ilegal de los planteamientos de la responsable respecto de la diferencia en el salario del tesorero respecto al actor.

Esto es, si bien en la sentencia impugnada la responsable hizo alusión a los diversos expedientes JDCL/569/2021, promovido por Trinidad González Domínguez, en su calidad de séptimo regidor; JDCL/573/2021, promovido por José Trinidad Ruiz Cruz, en su calidad de noveno regidor; JDCL/577/2021, promovido por María Isabel Miranda Mata, en su calidad de Segunda Regidora

¹¹ En términos similares se pronunció esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-115/2022. Resuelto el veinticuatro de junio del presente año.



y JDCL/599/2021, promovido por Claudio Salinas Maza, en su calidad de décimo regidor, lo hizo para evidenciar que estos impugnantes también habían demandado el pago de diferencias salariales y prestaciones no pagadas por el ayuntamiento de Mexicaltzingo.

Aunado a que la actora no expresa las razones por las cuales considera que se les suplió la queja deficiente de manera discriminatoria en su perjuicio y cuáles fueron las pretensiones que la responsable les otorgó a pesar de no haberse demandado.

Los argumentos de la responsable fueron planteados con la finalidad de evidenciar que todos ellos fueron afectados por igual, y no con base en un estereotipo de género, por lo que no tuvo por acreditado el diverso quinto elemento para tener por probada la violencia política de género, consistente en que la violación reclamada *Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Consecuentemente, se considera que los agravios de la actora no están encaminados a combatir y desvirtuar cada una de las razones y consideraciones de la sentencia impugnada, por lo que, en lo que interesa, se atiende de manera orientadora al criterio derivado de la jurisprudencia 2a./J.109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES

DE LA SENTENCIA RECURRIDA.¹²

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora y a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5 y 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94; 95; 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y en su oportunidad, remítase el expediente del presente juicio al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Interino, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-116/2022

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.